

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ RONDÓN**, con apoderado especial, contra la sociedad **MANTILLA GARCIA LTDA.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS MANTILLA SUAREZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El **poder es insuficiente** pues no identifica en debida forma el asunto (naturaleza del proceso) que se autoriza promover, máxime si es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

2.- El **hecho PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, los que deberá discriminarlos, presentándolos de forma separada y adecuar a la numeración de ese acápite.

Frente al monto del salario, omite precisar el valor del salario básico inicialmente convenido y si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su valor. Además, refiere que devengaba un salario *promedio*, por tanto, deberá precisar si se trataba de un salario variable, en caso afirmativo, debe expresar el valor por cada mes y año de servicio, aspecto indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

Tampoco indica por qué medio era efectuado el pago del salario.

3.- En el **hecho SEGUNDO** introduce argumentos defensivos, manifestaciones que no corresponden a supuestos facticos, por lo que deberá excluirlos y remitirlos al acápite respectivo.

4.- En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS y CONDENATORIAS** no es necesario reiterar en cada ordinal la naturaleza del proceso, pues la actuación está identificada en el encabezado de la demanda, lo que hace innecesaria su reproducción.

5.- Las **pretensiones TERCERO declarativa y PRIMERO condenatoria** no tienen fundamento en ningún **HECHO**, además, es incoherente con lo manifestado en el **hecho TERCERO** en el que admite haber recibido el pago de la liquidación de prestaciones sociales.

Respecto a la s **pretensiones TERCERO declarativa y condenatoria**, se advierte además que la indemnización moratoria aplica únicamente para los eventos descritos en el artículo 65 CST y no frente a la terminación injusta del contrato, pues para ello está prevista la indemnización del artículo 64 CST, lo que indica que se pretende una doble sanción por el mismo hecho, por tanto, deberá corregirse, adicionando los **HECHOS** con la información respectiva o excluyendo esa pretensión.

6.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** frente a lo solicitado y en las **pretensiones TERCERO declarativa y condenatoria** y lo pedido en las **pretensiones QUINTO declarativa y TERCERO y QUINTO condenatorias**, pues la indemnización moratoria y los intereses moratorios son sanciones excluyentes.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁNDEZ RONDÓN
DEMANDADO: MANTILLA GARCIA LIMITADA
RAD. 680014105001-2022-00026-00

7.- Lo pedido en las **pretensiones PRIMERO y SEGUNDO de condena** es reiterativo, además, incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES frente a lo solicitado en las **pretensiones PRIMERO y CUARTO de condena** respecto de lo deprecado en la **pretensión SEGUNDO de condena**, pues la solicitud de pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir es propia de una acción de reintegro, propósito que es ajeno a este asunto, en el que deprecia el pago de la indemnización del artículo 64 CST. Por tanto, deberá elegir cuál es el propósito de esta actuación y adecuar las pretensiones.

8.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos y razones de derecho se limita a citar artículos, sin determinar cuáles son los fundamentos legales y jurisprudenciales de cada una de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas y los argumentos que respaldan su defensa.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

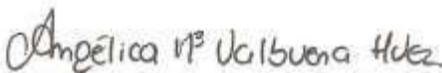
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ RONDÓN, con apoderado especial, contra la sociedad MANTILLA GARCIA LIMITADA representada legalmente por JUAN CARLOS MANTILLA SUAREZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ